

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

celebrado entre España é Italia, fijando los derechos civiles de los súbditos respectivos y las atribuciones de los Agentes consulares de ambos estados, firmado en San Ildefonso el 24 de Julio del presente año.

(Conclusion.)

8.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares súbditos del Estado que los nombran gozarán la exacción de alojamiento militar y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente serán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias, ó suntuarias impuestas por el Estado, la provincia ó el municipio. Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

9.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares que sean súbditos del Estado que lo nombran y no ejerzan el comercio ni ninguna clase de industria no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país donde residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuan-

do la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pidan por escrito, ó delegre para que las reciba un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Italia. En cualquiera de estos casos tendrán la obligación de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, día y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser detenidos ni arrestados mas que por delitos graves; pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, quedarán sujetos al arresto personal únicamente por causas comerciales y no por causas civiles.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nación, con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de.....* Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la embajada ó Legación de su país. Tendrán también facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 12. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, las Autoridades territoriales no podrán bajo ningún pretexto registrar ni embargar los papeles per-

tenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio é industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules y Vicecónsules.

Art. 13. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho por su orden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerseles impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán éstas prestarles asistencia y proteccion y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 14. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial. Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, así como entre los extranjeros, y estarán provisto de una patente expedida por el Cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvas las excepciones contenidas en los artículos 8.º y 10.

Art. 15. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los

tratados ó convenios existentes entre los dos países y contra cualquiera abuso de que se quejasen sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciese satisfactoria, podrán también recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobernador del Estado en que residen.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los países, ó sus Cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualquiera otros súbditos de su país. Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos notariales, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas sobre bienes situados en el país á que pertenezcan el Cónsul ó el Agente consular. En este caso se aplicarán las disposiciones especiales en vigor en el país respectivo.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos que aun siendo de interés exclusivo para los naturales del territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el Agente consular ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados, Viceconsulados ó Agencias consulares, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España, como de Italia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares y hayan sido sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original, mediando petición de parte interesada que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir y legalizar toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 17. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso a las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Italia ó un italiano en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos legítimos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados estuviesen incapacitados ó no se hallasen en el punto en que se incoe el expediente de sucesión, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de la nación del finado, deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.º Poner los sellos, ó de oficio ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación á la Autoridad local competente que podrá asistir y poner también sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local. No obstante, si des-

pues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos no compareciese esta dentro de un término de 48 horas después de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operación.

2.º Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto, en presencia de la Autoridad local si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificación.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4.º Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos y de las ventas que se realicen y de las rentas que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien confiándolos á algun comerciante que ofrezca buena garantía. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si después de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en la herencia.

5.º Anunciar el fallecimiento ocurrido y convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuere, á los acreedores que pudiera haber contra la herencia, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la sucesión, deberá hacerse el pago de sus créditos dentro de 15 días de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios mas convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó mas de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores. Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones res-

pectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.º Administrar y liquidar, por sí ó por persona que nombren bajo su responsabilidad, la herencia, sin que la Autoridad local pueda intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos sobre la misma herencia; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares derecho para dirimirlos, deberán conocer de ellas los Tribunales del país á los que corresponde proveer y fallar sobre las mismas. Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la herencia; es decir que conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo. Dictada la sentencia los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiere apelación, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidación que se haya suspendido hasta la terminación del litigio.

7.º Adjudicar la herencia y sus productos á los herederos legítimos ó á sus representantes, siempre que haya trascurrido el término de seis meses, á contar desde el día de la publicación del fallecimiento en los periódicos.

8.º Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 18. Si muriese un español en Italia ó un italiano en España, en algun punto donde no haya Agente consular de su nación, la Autoridad local competente procederá con arreglo á la legislación del país al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que dejaren, debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legación correspondiente ó al Consulado ó Viceconsulado mas próximo al lu-

gar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervención de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 17 de este Convenio.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservación de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra, ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje, ó en el puerto donde arribasen.

Art. 20. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nación después que hayan sido admitidos á libre plática, interrogar á los Capitanes y tripulaciones, comprobar sus papeles de navegación, tomarles declaraciones sobre sus viajes y ocurrencias de la travesía, formarles los manifestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles á los Tribunales de justicia y á las oficinas del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar. Los funcionarios del orden judicial y los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que les acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que aquellos pertenezcan. Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocación ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administración de justicia. El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejaren de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 21. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares estarán encargados exclusivamente de mantener el orden interior á bordo de los buques de su nación,

y por sí solos conocerán de las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes ó excesos que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó extraña á la tripulación se halle mezclada en los desórdenes promovidos. En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules, cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes y de guerra de su nacion que hubiesen desertado de los mismos. A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentación de los registros de la nave, del rol de la tripulación, de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición así justificada no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país á petición y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerles regresar á su país. Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, y mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo. Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de la estipulacion del presente Convenio.

Art. 23. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los ar-

madores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países, ya entren voluntariamente, ya arriben por fuerza mayor á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su respectiva nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallasen interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre los interesados.

Art. 24. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una las Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular mas próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Italia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques italianos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidos por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Italia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para ayudar á los Agentes consulares á mantener el orden y garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulación, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no ocasionará costas de ninguna especie, salvo aquellas á que estén sujetos en semejantes casos los buques nacionales, y salvo el reintegro de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y por la conservacion de los efectos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el pre-

sente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduanas, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 25. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieran al comercio extranjero, como en Italia y sus dominios.

Art. 26. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las herencias, naufragios y salvamentos serán aplicables á las posesiones ultramarinas de España con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 27. Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios Alumnos ó agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 28. El presente Convenio estará en vigor por espacio de nueve años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 29. Las estipulaciones contenidas en los precedentes artículos se pondrán en ejecucion en ambos Estados tan pronto como se canjeen las ratificaciones.

Art. 40. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las Altas Partes contratantes y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él sus sellos respectivos.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia 21 de Julio de 1867.
—L. S.—Firmado: Lorenzo Arrazola.
—L. S.—Firmado: Bella Caracciolo.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las respectivas ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 2 del presente mes de Noviembre.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2504

En el Juzgado de primera instancia de Ecija se encuentran depositadas las prendas que á continuacion se expresan, las cuales se las encontró Antonio Rosado y Carmona en la carretera que conduce á aquella ciudad al sitio llamado del Polvorin, ignorándose hasta la fecha quien sea su dueño; y á fin de que llegue á su noticia, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se creen con derecho á las mismas dirijan las oportunas reclamaciones ante expresado Juzgado con documentos que acrediten pertenecerles.

Señas de las prendas.

Una capa de paño azul con vueltas de lana de distintos colores á cuadros y la esclavina tambien á cuadros encarnados.

Otra de paño pardo mas basto que el de la anterior con las vueltas de lana y á cuadros, tanto esta como aquella bien deterioradas y aun rotas por algunos sitios.

Y unas alforjas grandes de lana á cuadros encarnados y se hallan igualmente en mal estado.

Córdoba 26 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaria.

Núm. 2490.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 19 del actual, dice al señor Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien espedir el Real decreto siguiente:

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de guerra en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Tribunales y autoridades civiles entrarán de nuevo en el desempeño de sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas que se hallen pendientes serán remitidas para su continuacion á los tribunales llamados á entender en ellas en estado normal.

Dato en Palacio á 15 de Noviembre de 1867.—Está rubricado

de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.»

Lo que de Real orden [me ha sido comunicado con la propia fecha por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, y yo tengo el honor de trasladarlo á V. S. para su noticia y demas fines que convenga.

En su virtud, el expresado señor Regente á acordado se circule á VV. por los *Boletines oficiales* para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 22 de Noviembre de 1867 — Segundo de la Hoz.

Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

Núm. 2506.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Por el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Octubre último se determina que los suscritores á los billetes hipotecarios del Banco de España verifiquen el pago del 20 por 100 del 70 nominal por que se suscribieron, el día de Diciembre próximo.

Y con el fin de que no puedan alegar ignorancia los interesados en dicha emision que verificaron su suscripcion en esta provincia, se anuncia por medio del presente, advirtiendo que los que anticipen los dos plazos, vencaderos en los días 4 de Enero y Febrero próximos del 30 y 20 por 100 restante gozarán del interés al respecto del 6 por 100 anual segun así está prevenido.

Córdoba 27 de Noviembre de 1867.—Timolao Diaz de Morales.

AYUNTAMIENTOS.

Num. 2500.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Juan de Mata Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que debiendo procesarse por la Junta pericial que presido á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, para que sirva de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1868 á 1869, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros, que posean bienes en este distrito municipal, presenten relaciones juradas en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia; en la inteligencia que el que deje de hacer

lo le parará el perjuicio que haya lugar.

Hornachuelos 25 de Noviembre de 1867 —Juan de Mata Sanchez.—Manuel José Festari.

Núm. 2501.

Alcaldía constitucional de Luque.

D. Rafael Calvo de Leon y Monroy, Alcalde constitucional de esta villa de Luque.

Hago saber: que terminada por la Junta pericial la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, base del repartimiento del año económico entrante de 1868 á 69, se pone de manifesto por término de quince dias, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinar expresados trabajos y variaciones que hubieren sufrido; advertidos que trascurrido indicado plazo, no serán oídas ningunas de las reclamaciones que presentaren por justas que sean.

Luque 24 de Noviembre de 1867. —Rafael Calvo de Leon y Monroy. —Por mandado de dicho Sr., Pedro de Zafra.

JUZGADOS.

Núm. 2499.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: que por auto del día de hoy dictado en los de concurso voluntario á los bienes de D. Francisco Cordero, de esta vecindad, que penden en este Juzgado y por ante el infrascrito he mandado sacar á subasta para su venta, por el tipo de su retasa y término de veinte dias, la única finca perteneciente á dicho concurso, y que es la que á continuacion se expresa:

Una casa, sita en el Barrio nuevo de la villa de Fernan Nuñez, marcada con el número primero, linde con otras de don Rafael Vicente Serrano y otras de don Juan Gomez, retasadas por los peritos Félix Pintor Cuesta y don Teodoro Velasco y Torres en la cantidad de cuatrocientos setenta escudos ó sean cuatro mil setecientos reales vellon.

Cuyo remate, que deberá recaer en el mejor postor, se verificará á un mismo tiempo en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el de la villa de la Rambla, el día diez y nueve de Diciembre próximo, de on-

ce á doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del tipo anunciado.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 3503.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

En el Juzgado de primera instancia de Llerena y por la Escribanía del que suscribe se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del paradero de dos yeguas de la pertenencia de D. José Antonio Vera, vecino de Valencia de las Torres, cuyas señas se expresarán, que en la noche del día 10 del actual ó en la madrugada del siguiente desaparecieron de la cerca del Chinato, término de la Higuera de Llerena; y en su virtud he acordado que por las autoridades del Gobierno de la provincia, se proceda á la busca de referidos semovientes; y caso de ser habidos se sirvan remitirlos á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no dieren arantía suficiente de su adquisicion.

Señas de las caballerías.

Una yegua, llamada Valenciana, pelo castaño claro, cerrada, calzada de los dos piés, un lucero en la frente, de poco menos de la marca y dos yerros.

Otra llamada Pimienta, pelo castaño claro, como de seis cuartas y media, cerrada, un lucero en la frente y bebe en blanco, tiene dos hierros, uno no se le conoce.

Llerena y Noviembre 23 de 1867. —Francisco de Sales Hervás.—El actuario, Daniel Dominguez.

Núm. 2505.

Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba.

A virtud de Reales órdenes, con la anprobacion del señor Gobernador civil de esta provincia, se saca por tercera vez á la venta en pública subasta una hacienda, nombrada Caño de Escarabita, situada en la sierra de este término, bajo conocidos linderos, apreciada en la cantidad de 60.946 escudos y 390 milésimas.

Igualmente se saca por segunda vez á la venta el olivar denominado Plantonar de Santiago, término de Monturque, bajo conocidos linderos, apreciado en 29.583 escudos 500 milésimas.

La subasta de uno y otro prédio tendrá lugar el día 16 del próximo mes de Diciembre, á las 10 1/2 de la mañana, en la Sala de sesiones del Monte de Piedad del señor Medina, situado en la calle de los Manriquez, num. 1.º, ante la Junta de Patronos del mismo, representantes del Ilmo. Cabildo de la expresada Santa Iglesia, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia.

Se admiten proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Si no tuviere lugar la venta de dichos prédios en el mismo día á las doce de su mañana, se procederá al arriendo de los mismos, á cuyo fin desde el de la fecha se hallarán de manifesto los pliegos de condiciones de una y otra clase de contratos, en las oficinas de referido Monte de Piedad, y en él se darán las explicaciones que interesen á los licitadores.

Córdoba veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Dean, Juan Gutierrez Correa.—José Benitez, Penitenciario.

ANUNCIOS.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS por D. Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867.—Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio —II. Un paseo por América.—III. El emigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes —X. Florencia —XI. De Jaffa á Jerusalem —XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

Se vende en subasta judicial el lagar conocido por el de Mesía, en el pago de los Moriles, término de la villa de Aguilar de la Frontera.

Dicho lagar se compone de casa, bodegas y 35 aranzadas de viña, apreciado en ciento treinta y cuatro mil reales

Se admiten posturas por las dos terceras partes del valor del dicho aprecio.

La subasta tendrá lugar en la dicha villa de Aguilar á las diez de la mañana del día 29 del corriente mes de Noviembre.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.